Año de 1948 — Lunes 19 de Julio — Núm. 86

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de Julio de 1948 por la que se dispone que todas las Fundaciones benéfico-docentes presenten un presupuesto normal y permanente.

Ilmo. Sr.: La Instrucción vigente sobre el régimen de las Fundaciones particulares benéfico docentes establece la obligación de éstas de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales, salvo aquellos casos en que los Patronatos hayan sido relevados expresamente por los fundadores, Pero la circunstancia de que los ingresos y los gastos de estas Instituciones sean normalmente los mismos en las diferentes anualidades, dada la naturaleza de los bienes de que son poseedoras y la determinación de los fines que tienen que cumplir, hace prácticamente innecesario que los presupuestos se sometan a censura todos los años, sin perjuicio de que se eleven al Protectorado las modificaciones que se produzcan y los presupuestos extraordinarios correspondientes.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Todas las Fundaciones sometidas al Protectorado de este Departamento no relevadas expresamente de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales en la fecha en que reglamentariamente procede someter el presupuesto para el año 1949, deberán formularlo, sin excepción, pero se confeccionará como presupuesto normal y permanente de la Obra pía de que se trate, ateniéndose, por tanto, únicamente a los ingresos y gastos que tengan tal carácter.

2.º Una vez aprobado el presupuesto normal a que se refiere el número anterior, se entenderá cumplida la obligación de presentar el presupuesto anualmente, sin necesidad de someterle a la censura del Protectorado en cada año.

3.º Cuando por alteraciones en la relación de bienes, por modificaciones autorizadas en la asignación de fines o por cualquier otra causa, se produzca una alteración en el presupuesto normal de estas Obras pías, deberán presentarse al Ministerio nuevo presupuesto, conforme al número primero de esta Orden. En tanto esto no ocurra, las cuentas anuales se ajustarán al presupuesto permanente aprobado, debiendo formularse presupuesto extraordinario en los casos en que deban verificarse gastos de este carácter.

4.º Los ingresos y gastos que se figuren en los presupuestos que regula esta Orden serán los normales, no incluyéndose, por tanto, los que tengan carácter ocasional, y en cuanto a los ingresos procedentes de títulos depositados en entidades bancarias, se figurará como ingreso la cantidad líquida que perciban por intereses anuales, sin deducción de los gastos de custodia, que se incluirán dentro de la décima de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de Julio de 1948.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

(Del B. O. del E., 13 Julio, n.º 195.)

1078

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

El Capitán General de la Primera Región, en telegrama postal de fecha 8 de loscorrientes, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro del Ejército, en escrito fecha 1 del actual, ha dispuesto no se otorguen más autorizaciones para contraer matrimonio al personal de tropa, que por razones de índole moral se venían concediendo, en vista del indudable abuso que se ha hecho de tal benignidad.—Ruego a V. E. prevenga a los Alcaldes de la provincia de su mando que en lo sucesivo no deberán cursar ninguna petición de casamiento de mozos ya ingresados en Caja, de acuerdo con lo que establece el artículo 32 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia a 12 de Julio de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

(Jefatura de la 3.ª Región-Valladolid)

DELEGACION DE SEGOVIA

SE PROHIBE LA PESCA CON REDES

La Jefatura de la tercera Región del Servicio Nacional de Pesca fluvial, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 25 de la vigente Ley de Pesca, ha resuelto prohibir temporalmente, en todos los ríos de la provincia de Segovia, el uso de las redes de todas clases para la pesca de todas las especies que en aquéllos viven.

Esta prohibición durará hasta el día dieciséis de Agosto del año próximo de mil novecientos cuarenta y nueve; a partir de esa fecha se estará a lo que fija la Ley en su artículo 12, si es que no se acordara por mencionada Jefatura ampliar la prohibición de que ahora se advierte.

Segovia, 16 de Julio de 1948.—El Ingeniero Delegado, Germán Marina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1074

SEGOVIA

Don Marcelino Barreras Pereira, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 102 de 1948, a virtud de inhibición del Juzgado Especial de Accidentes Ferroviarios, con motivo de muerte y lesiones a consecuencia del acaecido el día 18 de Mayo último, en el kilómetro 1/600 de la línea de Segovia a Medina del Campo, se ha acordado citar y llamar a la lesionada Alejandra Gómez Muñoz, residente en Samboal (Segovia), y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibirla declaración y ofrecerla el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como desde luego se tendrá por instruída mediante el presente, y para que sea reconocida por el Médico Forense; apercibida que de no hacerlo sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a doce de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Marcelino Barreras Pereira.—El Secretario, P. S., Martín Alvarez.

1075

Don Marcelino Barreras Pereira, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado por supuesta apropiación indebida de géneros para la confección de uniformes de varios Caballeros Alumnos de la Academia de Artillería de esta ciudad, con el número 54 de 1948, se ha acordado citar al inculpado Pedro Montañés Miana, de treinta y dos años, casado, sastre, hijo de Manuel y de Esperanza, natural de Zaragoza, vecino que fué de esta ciudad, y que últimamente tuvo su residencia en Madrid, en la Pensión Rúa, Travesía del Arenal, 1, o en Postas, 16, y cuyo paradero se desconoce, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oído; apercibido que de no verificarlo, sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a trece de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Marcelino Barreras Pereira.—El Secretario, P. S., Martín Alvarez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1073

SANTA MARIA DE RIAZA

Dictaminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1947, se hace público que el expediente de la cuenta general de presupuesto y de la administración del patrimonio, con los justificantes respectivos, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, para ser examinadas por quienes lo creyeren conveniente y presentar en el plazo fijado y ocho días posteriores las reclamaciones y reparos que consideren oportunos, según dispone el artículo 352 del Decreto ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Santa María de Riaza a 10 de Julio de 1948.—El Alcalde, Julián Sanz.

1072

HONTALBILLA

Instruído por este Ayuntamiento un expediente de habilitación de crédito para el pago de obligaciones del presupuesto municipal del corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días para oir reclamaciones; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hontalbilla, 14 de Julio de 1948.—El Alcalde, Firmado.

1016

VEGAS DE MATUTE

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de oir reclamaciones.

Vegas de Matute a 10 de Julio de 1948.—El Alcalde, Demetrio Cubo.

1059

LA LOSA

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento de mi presidencia la incoación de expediente de suplemento de credito en el presupuesto de gastos del año actual, con cargo al superávit de la liquidación del presupuesto ordinario de 1947, de conformidad con el artículo 236 del Decreto ordenador de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el mismo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

La Losa a 9 de Julio de 1948.—El Alcalde, C. Martín.

1071

FUENTEPIÑEL

Habiendo sido solicitado por los señores que a continuación se expresan, una parcela de terreno cada uno, por carecer de casa habitación, siguiendo la línea de la casa de Agustín Galindo, para edificar:

1.° Ciriaco García Villar, quince metros de fachada por doce de fondo.

2.° Maximino Sebastián Ruano, dieciséis metros de fachada por igual fondo que el anterior, y todo en la dirección antes mencionada.

Lo cual se anuncia por medio del presente, con el fin de que aquellas personas que se crean perjudicadas con las anteriores concesiones, puedan ejercer el derecho que les asista, presentando las reclamaciones por escrito ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, desde que este anuncio sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no admitiéndose ninguna pasado dicho plazo.

Fuentepiñel, 12 de Julio de 1948. El Alcalde, Juan Cuéllar.

1063

ZARZUELA DEL PINAR

Aprobadas las cuentas municipales por este Ayuntamiento correspondientes a los años 1944, 45, 46 y 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento con todos los justificantes, para que en el plazo de quince días hábiles, puedan ser examinadas por cuantos lo crean conveniente y durante dicho plazo y ocho días más, presentar las reclamaciones y reparos que consideren oportunos, según dispone el artículo 352 del Decreto de Ordenación de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Zarzuela del Pinar a 12 de Julio de 1948.—El Alcalde, Faustino Pérez.

1054

Dirección General de Trabajo

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SEGOVIA

REGLAMENTO

de trabajo agrícola para la provincia de Segovia

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Articulo 1.° *Ambito territorial.*—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de Segovia.

Artículo 2.° *Ambito funcional.*—Obligarán sus preceptos al conjunto de las actividades agropecuarias, tales como producción de cereales, leguminosas, cultivo de frutales, vid, regadío en todas sus variedades, producción forestal, ganadera, etc., y las operaciones de elaboración de vino corriente y queso, efectuada con productos de la cosecha o ganadería propias.

Artículo 3.° *Ambito personal.*—Serán de aplicación las presentes Ordenanzas a todos los trabajadores que actúen en las actividades enunciadas en el artículo anterior, cualquiera que sea la función que realicen.

Se regirá asimismo por ellas, el personal de oficios clásicos, contratado directamente por el patrono para el servicio único y exclusivo de la empresa agrícola, tales como mecánicos, guarnicioneros, albañiles, panaderos, etc.

En todo caso, quedan excluidos los cargos en los cuales concurran las circunstancias previstas en el artículo 7.° de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 4.° No pueden considerarse como constitutivos de contrato de trabajo:

a) Las operaciones realizadas por individuos de una misma familia en explotaciones de tipo familiar, siempre que los que trabajen en estas condiciones dependan del Jefe de la explotación y no lo hagan a sueldo o jornal.

b) Los servicios denominados de buena vecindad, prestados ocasionalmente y sin remuneración, compensados de idéntica o análoga forma.

Artículo 5.° Los trabajos o servicios facilitados en las condiciones del artículo anterior, no eximen del cumplimiento de cuanto disponen las leyes vigentes y estas Ordenanzas, sobre jornada, descanso dominical y disposiciones protectoras del trabajo de mujeres y niños.

Artículo 6.° Solo a los fines de formación profesional se autoriza el empleo de menores de 14 años en faenas ligeras, tales como auxiliares en guardería de ganado, recaderos, aguadores y ocupaciones similares que no exijan esfuerzos violentos y desproporcionados para su edad.

Aparte de la autorización por el orden siguiente del padre, madre, abuelo materno o paterno, tutor, o personal o instituciones que tengan a su cargo, los patronos o empresarios estarán obligados a exigir a los menores de 14 años, certificado del Maestro titular o de quien le sustituya que acredite el hecho de haber adquirido y poseer el menor, la instrucción religiosa y elemental primaria obligatoria.

En otro caso, solamente podrán ser ocupados los menores, fuera de las horas en que dicha instrucción deba facilitárseles.

La jornada de trabajo de estos menores, será como máximo de seis horas con un descanso intermedio por lo menos de dos horas.

Artículo 7.° *Ambito temporal.* Las normas de esta Reglamentación empezará a regir el día 1 de Julio de 1948 del corriente año y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Clasificación de los trabajadores por la permanencia al servicio de la Empresa

Artículo octavo. Los trabajadores se clasificarán por razón de la duración del contrato en fijos, temporeros y eventuales.

Son obreros fijos, los que tienen concertado un Contrato de Trabajo permanente y continuo con un mismo patrono con el carácter de fijos o por año o años completos, cuyo principio y fin varía según la índole de su trabajo y la costumbre del lugar.

En Contrato de Trabajo de los trabajadores fijos, se concertará necesariamente por escrito y triplicado, quedando un ejemplar en poder de la Delegación de Trabajo y los otros dos, debidamente autorizados por dicha Delegación en poder de los contratantes.

Se consideran como obreros temporeros, los que concierten su trabajo con un mismo patrono por una o varias faenas o períodos de tiempos determinados expresamente durante el año agrícola.

Son obreros eventuales, todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo con un patrono es meramen e circunstancial sin duración establecida ni en cuanto al tiempo ni a la obra a ejecutar.

Artículo 9.° El Contrato de Trabajo del obrero fijo con plazo determinado de vencimiento, pastores o ganaderos, etc., se entenderá prorrogado tácitamente si cualquiera de las partes no manifiesta a la otra, con quince días de anticipación por lo menos, el vencimiento del contrato, su voluntad o deseo de darle por terminado.

El concertado con el trabajador temporero, concluye con la terminación de la faena, faenas o períodos de tiempo para los que fueron expresamente contratados, sin que por ello quepa exigir indemnización alguna, si sea obligatorio el aviso previo por ninguna de las partes.

Tratándose de trabajadores eventuales, se considerará que su compromiso se reduce a los días trabajados.

Artículo 10. Existe despido cuando se rompe el contrato de trabajo sin mutuo acuerdo de las partes, con anterioridad a la fecha normal estipulada.

Cuando el despido afecte a un trabajador contratado con el carácter de fijo, sin determinación de fecha de vencimiento de su contrato, habrá de estarse, de no mediar acuerdo entre ambas partes, tratándose de despido injustificado, a lo que determine la Magistratura de Trabajo en cuanto a indemnización.

El trabajador fijo concertado por año o años o el temporero, no podrán ser despedidos hasta el final del plazo por el que fueron contratados, a no ser que medie alguna de las causas previstas en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO III

Jornada de Trabajo

Artículo 11. La jornada normal de trabajo efectivo en el campo será de ocho horas.

No se computará por consiguiente en la jornada de trabajo, el tiempo que permanezca en el tajo el trabajador con ocasión de comidas o descansos establecidos por normas legales o por la costumbre.

Artículo 12. Sin perjuicio de la que como regla general se establece en el artículo anterior, la jornada normal de trabajo efectivo, se reducirá a seis horas en aquellas faenas que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua o fango y en la cava abierta, entendiéndose por tal, la que se haga en terrenos que no es en previamente alzados, y a siete horas en todas las faenas agrícolas de la provincia que se realicen a partir del 15 de Diciembre hasta el 16 de Febrero.

Artículo 13. La jornada efectiva superior a ocho horas, sólo serán admisibles en los trabajos de ganadería, guardería rural, siembra, recolección y extinción de plagas del campo, limitándose el exceso de trabajo sobre las oho horas de estas faenas al tiempo estrictamente acostumbrado en cada localidad.

En ninguna de las anteriores excepciones, la jornada de trabajo efectiva, podrá exceder de doce horas y éstas tendrán una interrupción mínima en los meses de verano, salvo en la trilla de tres horas al mediodía para comida y descanso.

Las horas de presencia de ganaderos, guardas y cargos similares nunca serán considerados como de trabajo efectivo.

Artículo 14. La distribución de la jornada en el día, se hará por el patrono de acuerdo con la costumbre de la localidad, para cuya aplicación caso de duda en las distintas operaciones y épocas del año, la Hermandad de Labradores y Ganaderos, elevará el oportuno imforme a propuesta del Delegado de Trabajo, cuyo acuerdo en la materia se considerará como norma complementaria de este Reglamento.

En las faenas realizadas por trabajadores fijos y temporeros en las que hubiese necesidad de trabajar algún día, tiempo superior a la jornada normal, podrá compensarse dicho aumento, con una disminución de la jornada en días sucesivos, dentro de la misma temporada de trabajo o faenas. Cuando esta compensación no sea posible, se pagarán las horas de exceso con los recargos legales.

Igualmente las horas perdidas por lluvias u otros accidentes atmosféricos, serán recuperadas con ampliación de la jornada normal en días sucesivos, abonándose integramente el salario a aquéllas correspondiente y sin que por tanto, proceda el pago de las trabajadas en concepto de recuperación.

Artículo 15. Tratándose de trabajadores eventuales, si la jornada de trabajo tuviese que ser suspendida por las causas indicadas en el artículo anterior, antes del mediodía, no procederá la recuperación de las horas perdidas, percibiendo el trabajador medio jornal cualquiera que fuesen las horas trabajadas.

Si la interrupción ocurriese por la tarde, se abonará el jornal completo.

Artículo 16. La jornada comienza al dar principio el trabajo en el tajo, y termina igualmente en él, no sufriendo descuento alguno por camino en las fincas situadas a menos de tres kilómetros de la población o en aquéllas otras en las que puedan pernoctar los obreros; en los demás casos, se descontarán diez minutos por cada kilómetro, que exceda de los tres, tanto a la ida como a la vuelta al tajo.

El descuento en la jornada por camino, podrá ser compensado a voluntad del patrono por el pago del tiempo invertido según la distancia, a razón de 0,30 pesetas por kilómetro si el obrero marcha andando, o de 0,10 pesetas si el empresario facilita caballerías o carruajes de tracción animal.

La indemnización se abonará tanto a la ida como a la vuelta.

No procederá indemnización por camino:

a) Si el caserío o alojamiento en las debidas condiciones de higiene está dentro de la finca y a menos de tres kilómetros del tajo o mesana, y pernoctan en él los trabajadores o no lo hiciesen por voluntad de los mismos.

b) Si el patrono proporciona a los trabajadores medios mecánicos de locomoción, o cuando por mutuo acuerdo el trabajador utilice caballería propia con derecho a pastar en la finca o en sitio apto que para ello se designe.

CAPITULO IV

Descanso dominical.—Festividades

Artículo 17. Con arreglo a las disposiciones de la Ley de 13 de Julio de 1940, queda prohibido en domingo todo trabajo en el campo, con excepción de los comprendidos en el artículo 4.° de la mencionada Ley y el 9.° del Reglamento de 25 de Enero de 1941.

Artículo 18. El trabajador tiene derecho a percibir el salario correspondiente al domingo, siempre que haya trabajado los seis días laborables de la semana, abonándosele en el momento del pago de dichos días.

El obrero eventual cuya ocupación no llegue a seis días, percibirá por cada día trabajado, una sexta parte más de su jornal para compensar el salario del domingo.

Artículo 19. La prohibición de trabajar en domingo, no afecta a las faenas de siembra, recolección, transporte y almacenaje de productos, regadío, ni a las labores y operaciones estrictamente preparatorias o complementarias de la recolección y siembra, trabajos de extinción de plagas y aquellos que han de realizarse en un período tan limitado de tiempo, que de no ser aprovechado integramente, pueden originar graves perjuicios a la economía privada.

Artículo 20. También se considerarán excluídos del descanso dominical los guardas rurales, vaqueros y pastores, los cuales no obstante, gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes, o de cuarenta y ocho horas consecutivas cuando la finca donde presten servicios esté situada a más de 5 kilómetros del pueblo más cercano.

CAPITULO V

Vacaciones.—Enfermedades

Artículo 21. El trabajador fijo cuyo contrato haya durado un año,

tiene derecho a una vacación retribuída de siete días laborables.

La fecha de disfrute de la misma será fijada de común acuerdo entre la empresa y el trabajador, y si no hubiese acuerdo, la fijará la Magistratura de Trabajo.

Artículo 22. En todo caso se procurará que los períodos de vacación coincidan con los de menor intensidad en las faenas agrícolas y a ser posible se señalarán coincidiendo con los términos de la recolección.

Artículo 23. Los trabajadores eventuales o temporeros, tendrán derecho a un número de días de vacación retribuída proporcional al número de días trabajados en cada caso.

Artículo 24. No se computarán como vacaciones, los períodos exc-pcionales que puedan concederse y los que obligatoriamente se hallen previstos en la legislación, que no excederán de un día en cada caso, muerte o entierro de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges, hermanos, enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges, y alumbramiento de la esposa y por el tiempo indispensable en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Artículo 25. Cuando enferme un trabajador, el empresario tendrá la obligación de trasladarle inmediatamente y por el medio más adecuado a su domicilio fijo o accidental, siéndole abonado el salario del día.

Artículo 26. Si se trata de obreros fijos afiliados como consecuencia al Seguro de Enfermedad, se les abonará íntegro el salario durante los cinco primeros días.

CAPITULO VI

Disposiciones sobre higiene, prevención de accidentes y comodidades de los trabajadores

Artículo 27. *Higiene.*—Siempre que el trabajador recibiese del patrono a consecuencia de su colocación, habitación para él sólo o para él y su familia, las condiciones del local habrán de ser adecuadas a su situación, sexo, estado y exigencias de la moralidad e higiene.

Artículo 28. Cuando se trate de dormitorios para trabajadores temporeros o eventuales, su capacidad estará en proporción según el número de aquéllos, a las medidas que señala el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de Enero de 1940; tendrán luz y ventilación directa, y suficiente en relación con la capacidad, estarán apartados de establos, cuadras y vertederos; sus paredes estarán recubiertas de cal o cemento y el suelo de material sólido susceptible de limpieza.

Caso de existir trabajadores de distinto sexo, los dormitorios estarán con absoluta independencia, extremándose para las mujeres las condiciones de comodidad e higiene exigidas.

Artículo 29. Siempre que un trabajador mayor de veintiún año prestase servicio de modo fijo en una explotación agrícola ó ganadera con obligación de pernoctar en el campo fuera de la población, el empresario o patrono habrá de facilitarle con independencia del jornal concertado sobre el mínimo que se señala en este Reglamento, casa o vivienda para sí y su familia si estuviese casado.

Las viviendas tendrán las suficientes condiciones higiénicas según la familia, constando de las habitaciones necesarias con un mínimo de tres, de un departamento donde se disponga de hogar y cocina según los medios y costumbres.

Todas las habitaciones habrán de tener la suficiente ventilación.

Artículo 30. Se estimarán excepciones a lo dispuesto en los precedentes artículos:

a) Los trabajos eventuales por razón del lugar.

b) Los de recolección y faenas de verano en cuanto no estén realizadas por personal femenino.

c) Los de ganadería en época de pastoreo trashumante, rastrojeras etc.

Artículo. 31 *Medidas de prevención de accidentes.*—Los motores de cualquier clase que existen en las explotaciones agrícolas, deberán rodearse de barreras o dispositivos de protección, no permitiéndose acercarse a los mismos, al personal extraño al servicio de ellos.

Tanto el arranque como la parada y demas operaciones para el manejo de los motores, se efectuará mediante dispositivos que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados.

Los motores, estarán provistos de desembrague que permit: su parada instantánea.

La unión de las correas de las transmisiones, estará hecha de manera segura y en forma de que no ofrezca peligro alguno.

Estará prohibido a los trabajadores maniobrar a mano durante la marcha de toda clase de correas.

Los engranajes siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos convenientemente,

Artículo 32. En aquellos trabajos donde su uso esté indicado, como reparto de abono, azufrado de plantas, máquinas trilladoras, etc., se proveerá a los obreros de gafas o anteojos especiales. Las escaleras de mano empleadas en los trabajos serán sólidas y seguras; cuando sean dobles, se unirán convenientemente a ambos lados de la escalera mediante tirantes resistentes.

Artículo 33. Como norma general en todo Centro de Trabajo y muy es ecialmente en los situados a más de dos kilómetros de la población y donde se reunan normalmente más de cinco trabajadores, existirá un botiquín con material preciso para curas de urgencia o que por su escasa importancia no requieran intervención facultativa.

Artículo 34. Sin perjuicio de las anteriores prevenciones, las empresas habrán de cumplir escrupulosamente cuantas medidas de seguridad e higiene determina el Reglamento de 31 de Enero de 1940.

En caso de accidente de trabajo aparte de las medidas de urgencia y asistencia médica necesaria, dispondrán el traslado del accidentado a su domicilio o clínica determinada por la empresa a cuyo cargo corre el seguro.

Artículo 35. *Comedores.*—En todas las fincas en que se empleen trabajadores temporeros y eventuales por tiempo superior a un mes, se exigirá la instalación de un local comedor con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación.

El comedor estará alejado de cuadras y demás lugares en que existan desprendimientos de olores malsanos o desagradables.

Artículo 36. En todas aquellas que ocupen temporalmente más de veinte trabajadores la obligación del patrono se extenderá a la organización del comedor, con el fin de que los trabajadores puedan realizar, si así lo desean, sus comidas en común.

Para ello estará obligado a lo siguiente:

a) Pago del cocinero o ranchero.

b) Suministro gratuito del combustible para la cocina.

c) Proporcionar el menaje de cocina adecuado (ollas, calderos, etc.)

d) Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias a fin de que puedan adquirir al por mayor los artículos comestibles necesarios, debiendo facilitarle al precio de tasa, aquellos productos obtenidos en la propia finca, si ello fuera legalmente posible o con la debida autorización en otro caso.

CAPITULO VII

Retribuciones

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales y pagos en especies

Artículo 37. La retribución de los trabajadores fijos, se establecerá sobre los jornales mínimos que se señalan en el artículo 50, pudiendo con dicho jornal, ser empleados en toda clase de faenas. Sin embargo, no podrán ser empleados en la siega a brazo, más que previa satisfacción del jornal correspondiente a dicha labor, los comprendidos en el párrafo primero de dicho artículo.

Los trabajadores temporeros o eventuales, percibirán el jornal señalado para la faena u operación en que se empleen, y si estas no estuviesen expresamente determinadas, su retribución será la mínima fijada en cada caso para los trabajadores contratados con dicho carácter, teniendo en cuenta que tanto en uno como en otro caso, en los salarios que deben percibir, van incluídos las cantidades proporcionales correspondientes a vacaciones, días de descanso y gratificaciones de Navidad y «18 de Julio».

Los jornales o sueldos habrán de satisfacerse por días o semanas, según se trate de trabajadores eventuales o de temporeros y fijos.

Los obreros fijos y temporeros, tendrán derecho a pedir anticipos a cuenta de sus haberes, previa demostración de la necesidad de ello.

Artículo 38. El jornal señalado en las correspondientes tarifas de salarios mínimos, se considerará siempre referído a la jornada legal, no procediendo el abono de recargo por horas extraordinarias más que en los casos en que la jornada que se realice exceda de las señaladas para las distintas faenas o estaciones del año en las presentes Ordenanzas.

Si por acuerdo particular de un patrono con sus obreros se trabajase jornada inferior a la establecida en los artículos 11 y 12, el jornal mínimo que corresponda según la faena u ocupación será divisible por horas, abonándose el que resulte, que en ningún caso podrá ser inferior al correspondiente a seis horas.

Artículo 39. Por jornal o sueldo se entenderá siempre la totalidad de los beneficios materiales que perciba el trabajador y como tales, serán tenidos en cuenta para toda clase de indemnizaciones liquidándose cuando se trate de pagos hechos en especies, al precio normal de venta en la localidad, tratándose de artículos no intervenidos y al oficialmente determinado cuando lo sean.

Se entienden por precio oficial tratándose de harina o trigo el que corresponda al trigo o harina que se entrega para cartilla en concepto de maquila, y cuando se trate de garbanzos, alubias, etc., el que se paga al productor por el servicio de recogida de los citados artículos.

No se considerará parte integrante del jornal o sueldo la vivienda o la habitación del trabajador o de éste y su familia cuando reciba aquélla del patrono en la misma finca o explotación agrícola donde esté ocupado.

Artículo 40. Los trabajadores fijos ocupados en explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo de trigo, etc., tendrán derecho a percibir las cantidades de cada artículo, que autorice el organismo oficial competente.

La entrega de los productos se hará fraccionadamente pero nunca en cantidades superiores a cada etapa de pago de salarios o a los que determinen los servicios de abastecimientos.

La valoración de los mismos a los efectos del cómputo de salarios, se hará en la forma indicada en el artículo anterior.

Cuando se trate de entregas de trigo no para consumo del propio trabajador sino para sus familiares autorizados, el precio que se computará será el corriente, no el de maquila, que satisface al patrono el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 41. Los trabajadores temporeros en las épocas de recolección de cereales, leguminosas, etc., podrán optar por percibir en trigo legumbres, etcétera, mientras duran las faenas, las mismas cantidades que por idéntico período de tiempo corresponda percibir a los obreros fijos.

Artículo 42. Los ganaderos o guardas de fincas de explotación ganadera de pastores, no de ganado en estabulación, tendrán derecho a mantener en la piara del patrono y si ésta excede de cincuenta cabezas de ganado vacuno, caballar y de cerda, y de doscientas cabezas de ganado lanar uno o dos animales, respectivamente, de su propiedad.

SECCIÓN SEGUNDA

Retribución en los trabajos a destajo o tarea

Artículo 43. La realización de los trabajos o faenas agrícolas, podrá concertarse como modalidad especial a destajo o a tarea.

Para el cálculo de la retribución del trabajador en ambos casos, se tendrá en cuenta, la proporción de tiempo en cada faena u operación, el rendimiento y los salarios mínimos establecidos para aquellos cuando no se trabaje a destajo, estimando que tanto en uno como en otro caso, debe obtener el obrero agrícola un aumento sobre el salario mínimo correspondiente no inferior al 25 por 100.

La iniciativa en la realización de los trabajos a destajo o por tarea, pueden partir del patrono o del trabajador, siendo libre su aceptación por la otra parte.

Cuando por causas no previsibles se alteren las condiciones de trabajo, (encamado, etc.), podrá denunciarse lo convenido por cualquiera de las partes, las cuales si no llegan a un acuerdo sobre el particular, someterán sus diferencias a la resolución que adopten dos personas expertas designadas por el Jefe de la Hermandad de Labradores, con recurso dentro del plazo de cinco días ante la Delegación de Trabajo que podrá confirmarla o rectificarla.

Artículo 44. El trabajo a destajo o tarea, habrá de realizarse con igual perfección y celo que el trabajo contratado por tiempo y si no se efectuase así, por exceso de rapidez u otras causas imputables al trabajador, causándose perjuicio manifiesto por imperfección de la labor realizada, el patrono tendrá derecho a que se revisen los tipos de destajo convenidos siguiéndose el procedimiento indicado en el artículo anterior, caso de no llegar a un acuerdo con el trabajador.

SECCIÓN TERCERA

División en Zonas

Artículo 45. A los efectos de este Reglamento y para la aplicación de jornales, se distinguen dentro de la provincia las dos Zonas siguientes:

ZONA PRIMERA

Partido judicial de Segovia.—Todos los términos municipales de este partido excepto la Serranía. *Partido judicial de Santa María de Nieva;* con todos sus términos municipales excepto el Carracillo.

ZONA SEGUNDA

Partido judicial de Segovia.—La Serranía que comprende los términos municipales de Basardilla, Brieva, El Espinar, Navas de San Antonio, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, San Ildefonso, Sotosalvos, Torrecaballeros, Trescasas, Santo Domingo de Pirón, Collado Hermoso, Las Salcedas, Santiuste de Pedraza, La Losa, Revenga, Hontoria. *Partido judicial de Cuéllar.*—El Carracillo; que comprende los términos municipales de Narros de Cuéllar, Chatún, San Martín y Mudrián, Samboal, Arroyo de Cuéllar, Gomezserracín, Pinarejos y Campo de Cuéllar. *Partido judicial de Sepúlveda.*—Con todos sus términos municipales: *Partido judicial de Riaza* Con todos sus términos municipales.

SECCION CUARTA

Salarios mínimos

Artículo 46. *Salarios mínimos del trabajador fijo.*—El salario mínimo del trabajador fijo será según la zona donde preste servicio el siguiente:

Zona primera......... 11,00 pts.
Zona segunda......... 10,00 —

En cuanto a Mayorales y Mozos de labranza de 1.ª o 2.ª, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 50.

Artículo 47. *Salario mínimo del trabajador temporero y eventual en faenas no especificadas.*—El salario mínimo de este personal según la zona donde preste su servicio será el siguiente:

Zona primera........ 13,75 pts.
Zona segunda........ 12,50 —

En estos salarios estarán comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Artículo 48. *Salarios mínimos para trabajos especiales incluídos el domingo, fiestas no recuperables y vacaciones de Navidad y 18 de Julio.*

CEREALES Y LEGUMINOSAS

Recolección de cereales	1.ª Zona	2.ª Zona
Siega a brazo (jornada de ocho horas)		
Capataz de siega.........	29,00	28,00
Segador de hoz..........	27,50	26,50
Atador a tres hoces.......	27,50	26,50
Atropadores y agavilladores de más de 18 años.	23,50	22,50
Id. id. de 16 a 18 años....	20,00	19,00
Id. id. de 14 a 16 años....	15,50	14,50
TRILLA Y AVENTADO A MAQUINA (Jornada de ocho horas):		
Alimentadores de trilladora................	26,50	25,50
Accionadores de aventadora a brazo.........	26,50	25,50

Otro personal empleado en trabajos de recolección.

(Jornada tradicional)		
Mozos de mulas y yuntas..	29,50	28,50
Agosteros y segadores atadores que siguen a las máquinas..............	27,00	26,00
Medios agosteros........	23,00	22,00

Recolección de leguminosas. (Jornada de ocho horas)

Mujeres cogedoras de leguminosas	14,00	13,00

En el caso de que trabaje solo en la llam da «mañanada» con una duración variable según las localidades de seis a siete horas, se pagará el número de horas realmente trabajadas.

CULTIVO DE REGADIO (Jornada de ocho horas)		
Hortelanos especializados.	19,50	18,50
Regador y mozo de huerta	16,50	15,50
Guadañadores de alfalfa y hierba................	25,50	24,50
Empacadores............	19,50	18,50
VITICULTURA Y VINICULTURA		
Podadores e injertadores..................	19,00	18,00
Trabajos de azada, sulfatado y azufrado..	15,50	14,50
Vendimia:		
Vendimiadores	16,50	15,50
Vendimiadoras.......	13,00	12,00
Menores de 18 años..	11,90	11,00
Vinificación:		
Maestro encargado...	25,00	24,00
Lagareros...........	22,50	21,50
Peones en general...	19,50	18,50

Artículo 49. *Contrato de temporada de la recolección de cereales y leguminosas.*—La temporada se entenderá de sesenta días laborables de duración, verificándose el ajuste a un tanto alzado, que en ningún caso podrá ser inferior a las cantidades que a continuación se detallan sobre la base de trabajar la jornada tradicional.

Sin alimentación:	1.ª Zona	2.ª Zona
Mozos de mulas......	1.870	1.810
Ereros o agosteros...	1.720	1.660
Medio agosteros.....	1.380	1.320
Alimentados:		
Mozos de mulas	1.122	1.086
Ereros o agosteros...	1.032	996
Medio agosteros.....	828	792

En cuanto a la duración de las faenas ha de tenerse presente que si su ejecución durase más de sesenta días laborables, la Empresa estará obligada a satisfacer los días de exceso proporcionalmente, y si durase menos de dicho plazo, podrá emplear a sus trabajadores hasta consumir dicho período en cualquier labor propia de la explotación agrícola.

Se entiende por *Mozos de Mulas* en la recolección, aquellos a quienes se confía la conducción de máquinas o carros de tracción animal, aún cuando efectúen también trabajos de categoría inferior.—*Agosteros*, los que realizan faenas de colocación de mieses en los carros atrope de las mismas y labores en general para los que se requiere menor capacitación y responsabilidad. *Medio agosteros*, aquellos que realizan trabajos similares a los agosteros, pero sin el rendimiento de éstos, bien por su edad, por manifiesta incapacidad física o por falta de aptitud en el trabajo.

Para la contratación de los medio agosteros, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 57.

Artículo 50. *Mayorales, Mozos de primera y Mozos de segunda fijos.*- Los Mayorales, Mozos de 1.ª y Mozos de 2.ª fijos, empleados en los distintos ciclos de la producción agrícola, incluso en la recolección, deberán percibir el total salario anual siguiente:

	1.ª Zona	2.ª Zona
Mayoral...........	5.615	5.415
Mozo de 1.ª.........	5.415	5.215
Mozo de 2.ª.........	5.215	5.015

El patrono podrá convenir con el trabajador la satisfacción de la cantidad anual antes indicada, bien prorrateándola en las doce mensualidades del año, o bien satisfáciendo al trabajador el mínimo fijado en el artículo 46 durante todos los días del año, con excepción de la época de recolección en que se les completará la diferencia.

Se entienden por Mayorales, Mozos de 1.ª y Mozos de 2.ª de labranza, los siguientes trabajadores.

Mayoral.—Es el trabajador que sabiendo realizar a la perfección todas las labores de la agricultura, tiene a la vez conocimiento del cultivo a que deben dedicarse las fincas, estando encargado como mínimum del cuidado y dirección de tres parejas.

Mozo de primera.—Es el operario que realiza con perfección todas las faenas propias del laboreo de fincas dedicadas a la agricultura estando encargado de la dirección de trabajo de dos parejas.

Mozo de segunda.—Es aquél con los mismos conocimientos y funciones que el anterior, que tiene a su cargo solamente una pareja.

Artículo 51. *Ganadería.*—Los pastores o ganaderoa fijos disfrutarán de un salario mínimo no inferior a doce pesetas diarias en primera zona y once en segunda, durante todos los días de la semana incluído el domingo.

Los Mayorales disfrutarán de 1,50 pesetas diarias más.

No obstante si aportaran al rebaño del propietario con consentimiento de éste e independencia del que pudiera corresponderle, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42, ganado propio, su salario en metálico será el que resulte de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

Se entiende por Mayoral, aquél que tiene a sus órdenes uno o varios pastores o ganaderos.

Artículo 52. *Excusas.*—Se regirán en cuanto a las evaluaciones por los tipos que se fijan en el presente artículo y en lo no determinado, por las que señala la Reglamentación Nacional de Trabajo o en su defecto por las costumbres locales.

Ganado lanar

Oveja de vientre con rastra hasta destete o venta de cría..........	6 pts. mes.
Oveja horra o cordera hasta paridera	4 pts. mes.

Ganado cabrío.

Cabra de vientre con rastra hasta destete c venta de la cría........	9 pts. mes.
Chiva hasta paridera o cabra horra.	6 » »

Ganado vacuno

Vaca de vientre con su rastra hasta añoja....................	45 » »
Idem horra....................	30 » »
Res menor después de un año hasta eral....................	15 » »

Ninguna de esta clase de ganado tendrá derecho a piensos y montaneras y sí tan solo a las hierbas y aprovechamientos de verano y a la paja para el vacuno.

Ganado de cerda.

a) Cochino de cría hasta edad de seis meses de las crías...........	400 pts. año.
b) Cochina de engorde en montanera la arroba de reposición.....	70 » »
c) Cochinillo de seis meses a un año en hierbas o espigas.........	20 » »
d) Idem de seis meses a un año en montanera durante el tiempo de ésta....................	120 » »
e) Idem de un año en adelante en hierbas y espigas, el 25 por 100 del apartado c).	

f) Idem de un año en adelante en montanera y por el tiempo que dure ésta, el 25 por 100 del aumento respecto al apartado d).

Ganado asnal.

Por una burra con su rastra un año	30 pts. mes.
Por un burro de un año en adelante	20 » »

El ganado asnal no tiene derecho más que a los aprovechamientos de verano, sin espigas, hierbas pastos y paja.

Artículo 53. *Salario de la mujer.*—El salario de la mujer cuando expresamente no esté determinado en estas Ordenanzas, será en igualdad de trabajo equivalente al 70 por 100 del fijado para el varón, excepto en las faenas de recolección que será del 80 por 100.

El personal femenino en trabajos de escarda, podrá ser contratado solo por media jornada abonándosele el importe de la misma.

En las explotaciones agrícolas con viviendas para los trabajadores fijos, el empresario podrá concertar con éstos que sus familiares, mediante una gratificación, se ocupen de trabajos secundarios de la granja tales como alimentación de los trabajadores, cuidado del ganado avícola, etc.

Artículo 54. *Salarios mínimos de los menores de 18 años.*—Hay que distinguir según estén contratados como fijos o como temporeros o eventuales.

Fijos:	1.ª Zona	2.ª Zona
De 14 y 15 años..........	7,50	7,00
De 16 y 17 años..........	9,50	8,75
Temporeros y eventuales:		
De 14 y 15 años..........	9,50	8,75
De 16 y 17 años..........	11,90	11,00

Artículo 55. *Profesionales de oficios varios.*—Se distinguirán aquellos que tengan concepto de obreros fijos de los de temporada y eventuales, clasificándose tanto unos como otros, por la perfección adquirida en el oficio respectivo, en oficiales de 1.ª, 2.ª y 3.ª o ayudantes.

Los salarios de los citados profesionales, se ajustará a la siguiente escala:

Fijos:

Oficial de 1.ª	18,00 pesetas.
» de 2.ª	16,00 »
» de 3.ª	14,50 »

Temporeros y eventuales (fuera de la recolección).

Oficial de 1.ª	22,50 pts.
» 2.ª	20,00 »
» 3.ª	18,00 »

Temporeros y eventuales (en la recolección).

Oficial de 1.ª	39,00 pts.
» 2.ª	36,50 »
» 3.ª	34,00 »

Los conductores de camiones o de automóviles con conocimientos mecánicos, serán considerados como oficiales de 1.ª

Los conductores de máquinas como tractores, excavadoras, etc., igualmente con conocimientos mecánicos, serán considerados como oficiales de 2.ª

No poseyendo conocimientos mecánicos, los conductores de camiones o de automóviles, se considerarán como oficiales de 2.ª, y los conductores de máquinas como tractores, excavadores, etc. como oficiales de 3.ª

Artículo 56. *Personal técnico y administrativo.*—El personal técnico y administrativo será de libre contratación.

Artículo 57. *Capacidad disminuída.*—Tratándose de trabajadores de edad avanzada o que en cualquier otro caso por sus condiciones físicas no sean susceptibles de producir un rendimiento normal, podrán concertar el oportuno contrato de trabajo sobre la base de una reducción en los mínimos establecidos en las presentes Ordenanzas, no superior a un 30 por 100. Para ello, será preciso formalizar el contrato por escrito y someterle a la aprobación del Delegado de Trabajo, junto con los informes del Alcalde y Médico titular de la localidad que acrediten la capacidad disminuída del obrero contratante.

De no cumplirse estos requisitos, el trabajador tendrá derecho a los mínimos de la Reglamentación.

SECCION QUINTA

Artículo 58. *Gratificaciones ds Navidad y 18 de Julio.*—Todos los trabajadores fijos afectados por el presente Reglamento, percibirán una gratificación en Navidad y otra el 18 de Julio, equivalente cada una de ellas a siete días de su salario.

Los trabajadores temporeros y eventuales, percibirán el importe de dichas gratificaciones, en proporción al tiempo de duración del contrato. A estos efectos, se han incluído en los salarios insertos en las presentes Ordenanzas, los que por este concepto les corresponde percibir.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones existierán sobre la materia regulada en las presentes Ordenanzas.

Madrid, 26 de Junio de 1948.—El Director General de Trabajo, firmado Agustín Miranda Junco.

IMPRENTA PROVINCIAL